

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1389-2017

Lima, 08 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600140514 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a
de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 23 de enero de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la Unidad Minera “San Cristóbal”
de BATEAS.
- 1.2 **3 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2093-2016 se notificó a BATEAS el inicio del
procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de noviembre de 2016.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del presente
procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **31 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 494-2017-OS-GSM se notificó a BATEAS el
Informe Final de Instrucción N° 955-2017.
- 1.5 BATEAS no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 955-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta
comisión por parte de BATEAS de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y
Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en
adelante, RSSO). Los equipos señalados en el cuadro siguiente, operados en labores
subterráneas, excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm.

Equipo	Labor	CO (ppm)	Hora	Fecha
Camión placa: V5B-702	Cortada 280 Nv.12	1390	12:10 p.m.	20/01/2015
Camioneta N° 12 placa: C3B-726	Ventana 468 Nv. 12	1161	03:42 p.m.	20/01/2015
Minibús placa: A2Z-954	Cortada 280 Nv.12	1088	12:15 p.m.	20/01/2015

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral
3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y
Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por

Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BATEAS

Descargos al inicio PAS

- a) La supervisión no contaba con un protocolo para realizar las mediciones de emisión de gases en los equipos con motores petroleros, lo que le genera indefensión e incertidumbre al desconocer el criterio utilizado. Agrega que al efectuarse las mediciones no se tuvo en cuenta la temperatura del motor y las revoluciones con las que trabaja el equipo.

En ese sentido, los resultados de las mediciones realizadas por la supervisión no generan certeza y resultan contrarios a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material y Predictibilidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- b) Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2015 comunicó las acciones que ha realizado respecto al hecho constatado N° 1 consignado en el Acta de Supervisión. Adjunta copia simple del cargo de ingreso de dicho escrito.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 955-2017

BATEAS no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 955-2017.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. - *Los equipos señalados en el cuadro siguiente, operados en labores subterráneas, excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 rpm.*

Equipo	Labor	CO (ppm)	Hora	Fecha
<i>Camión placa: V5B-702</i>	<i>Cortada 280 Nv. 12</i>	<i>1390</i>	<i>12:10 p.m.</i>	<i>20/01/2015</i>
<i>Camioneta N° 12 placa: C3B-726</i>	<i>Ventana 468 Nv. 12</i>	<i>1161</i>	<i>03:42 p.m.</i>	<i>20/01/2015</i>
<i>Minibus placa: A2Z-954</i>	<i>Cortada 280 Nv. 12</i>	<i>1088</i>	<i>12:15 p.m.</i>	<i>20/01/2015</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO dispone lo siguiente: *“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 5): “Al realizar la medición de monóxido de carbono por el tubo de escape a los equipos diésel, se constató que los siguientes equipos superan el límite máximo permisible de 500 ppm. Estos son:

Equipo	Labor	CO (ppm)	Hora	Fecha
<i>Camión placa: V5B-702</i>	<i>Cortada 280 Nv. 12</i>	<i>1390</i>	<i>12:10 p.m.</i>	<i>20/01/2015</i>
<i>Camioneta N° 12 placa: C3B-726</i>	<i>Ventana 468 Nv. 12</i>	<i>1161</i>	<i>03:42 p.m.</i>	<i>20/01/2015</i>
<i>Minibus placa: A2Z-954</i>	<i>Cortada 280 Nv. 12</i>	<i>1088</i>	<i>12:15 p.m.</i>	<i>20/01/2015</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 40, 41, 42, 43, 44 y 45 (fojas 13 a 16).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi 150 Euro 4, N° de serie: KRBE – 0065.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 1, 2 y 3 (fojas 18), así como en el registro de medición de emisión de CO realizado por la supervisión (fojas 20 y 21). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión.

En efecto, en el presente caso la supervisión efectuó las mediciones de emisión de gases de los equipos con motores petroleros con el equipo Analizador de Gases (marca: Dräger, modelo: Msi 150 Euro 4, N° de serie: KRBE – 0065), cuyos resultados fueron registrados en el Acta de Supervisión (fojas 5) y el Formato N° 10 (fojas 18). Cabe precisar que estos documentos fueron suscritos por los representantes del titular minero.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS¹, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de

¹ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 10, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En ese sentido, durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis, de manera que las acciones de medición antes descritas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por la supervisión a un protocolo determinado, ni se ha generado indefensión al haberse considerado las condiciones de la obligación para verificar su cumplimiento.

En cuanto a la vulneración a los Principios del Procedimiento Administrativo dispuestos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)², cabe indicar lo siguiente:

- Principios de Legalidad y Verdad Material.- De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RSFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Asimismo, cabe reiterar que en las mediciones realizadas durante la supervisión se han verificado las condiciones establecidas en la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, habiendo cumplido con las acciones de medición antes detalladas a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de CO, conforme se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión, Formato N° 10, registro de medición de CO realizado por la supervisión y fotografías antes mencionados, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a dicha obligación. Por tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material.

- Principio del Debido Procedimiento.- En el presente procedimiento se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 2093-2016 (fojas 42) e Informe de Inicio de PAS N° 1532-2016 (foja 1), la siguiente información:
 - El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
 - La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
 - El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
 - El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

² Principios dispuestos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho (mediciones realizadas en detalle) y la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se le otorgó el plazo de siete (7) días para la presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción. Por tanto, el acto de inicio del presente procedimiento ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

- Principio de Predictibilidad.- Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora otorgada conforme a Ley, la cual comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO.

Por su parte, acorde con el artículo 245° del TUO de la LPAG , los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables que detecte en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la verificación del incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO que se detectó durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “San Cristóbal”, en la cual se cumplió con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono, generando certeza y veracidad de los resultados obtenidos.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra acorde con las normas a las cuales se encuentra sujeta la actuación de Osinergmin, lo que otorga seguridad jurídica al administrado. Por ello, no existe vulneración al Principio de Predictibilidad.

Referente al descargo b), cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 955-2017 (fojas 58 a 62), la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de dos con ochenta y nueve centésimas (2.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, BATEAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BATEAS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, BATEAS informó las acciones correctivas que realizó a los equipos materia de imputación a fin de cumplir con la emisión de CO dentro del límite de quinientos (500) ppm (fojas 27 a 30).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un criterio de graduación el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BATEAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este criterio de graduación.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

³ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2017

- *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Labor	CO (ppm)
a	Camión placa: V5B-702	Cortada 280 Nv. 12	1390
b	Camioneta N° 12 placa: C3B-726	Ventana 468 Nv. 12	1161
c	Minibus placa: A2Z-954	Cortada 280 Nv. 12	1088

- *Cálculo de costo postergado⁴:*

Descripción (Equipos a y c)	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ enero 2015)⁵	12,262.10
Tipo de Cambio, enero 2015	3.007
Fecha de detección	20/01/2015
Fecha de acciones correctivas	22/01/2015
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costo capitalizado (US\$ enero 2015)	4,081.18
Beneficio económico por costo postergado (US\$ enero 2015)	3.26
Tipo de cambio enero 2015	3.007
IPC enero 2015	116.84
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	10.69
Escudo Fiscal (30%)	3.21
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	7.48

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

- *Cálculo de costo evitado⁷:*

Descripción (Equipo b)	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ enero 2015)⁸	11,127.41
Tipo de Cambio, enero 2015	3.007
Fecha de detección	20/01/2015
Fecha de retiro de equipo	22/01/2015
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ enero 2015)	3,703.19
Tipo de Cambio enero 2015	3.007
IPC enero 2015	116.84
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	12,126.84

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en los equipos a y c, las cuales garantizan que operen cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

⁵ Incluye para fines de cálculo: mantenimiento correctivo para los equipos a y c, la labor de un técnico mecánico y su ayudante (8 horas), así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y el Responsable de Mantenimiento Mecánico.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que la acción correctiva realizada por el titular minero respecto al equipo b, no garantiza que el equipo opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

⁸ Incluye para fines de cálculo: mantenimiento correctivo para el equipo b, que incluye filtro de aceite, filtro de aire, filtro de petróleo y aceite hidráulico, la labor de un técnico mecánico y su ayudante (4 horas), así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y el Responsable de Mantenimiento Mecánico.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2017

Escudo Fiscal	3,340.59
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ julio 2017)	7,794.72

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de la multa⁹:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	7,794.72
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	7.48
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	12,336.46
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	11,719.64
Multa (UIT)¹¹	2.89

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C. con una multa ascendente a dos con ochenta y nueve centésimas (2.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160014051401

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2017**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de sus importes deberán ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 08/09/2017
16:00:06

Gerente de Supervisión Minera